

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

OFICIOS: S/N **FECHA:** 21 DE JUNIO DE 2024

MATERIA: PENAL - INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: LAS MUJERES TRANS DEBEN SER CONSIDERADAS COMO POSIBLES SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE FEMICIDIO

CONSULTA:

La consulta versa respecto a la siguiente interrogante ¿Mujer trans, debe ser considerado como sujeto pasivo del delito de femicidio previsto en el Art. 141 del COIP?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2025

No. OFICIO: 252-JDSN-PCNJ-2025

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República establece principios fundamentales de igualdad y no discriminación que son aplicables a todas las personas, sin distinción alguna. Los artículos pertinentes son:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, **identidad de género**, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia

y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (lo subrayado me pertenece)
 2. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación
 3. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
- 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. ... (...)"** (lo subrayado y en negrillas me pertenece)
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 83 numeral 14.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, **de género, y la orientación e identidad sexual.** (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular **la igualdad en la diversidad y la**

no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Art. 94.- Contenido.- (Reformado por el Art. 34 num. 2 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 13-III- 2024).-

(...)

“... **Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por su libre desarrollo de la personalidad e identidad podrá solicitar la rectificación de la mención de sexo o género en el instrumento que corresponda y no precisa de más requisitos que la declaración expresa de la persona interesada indicando el nombre propio, sexo o género con que el que se siente identificada**, a fin de acreditar la sola voluntad de la persona interesada, así como los datos necesarios, y el número único de identificación. (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El ejercicio de este derecho en ningún caso podrá estar condicionado a la presentación de un informe médico o psicológico, ni a la previa modificación de la apariencia física o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos, o de otra índole, sin perjuicio del derecho de la persona interesada a hacer uso de tales medios.

Se conservará el número único de identificación original. Este cambio no se realizará en los datos del registro de la inscripción de nacimiento de la persona relativos al sexo.

No se dará publicidad a la rectificación de sexo o género en el documento de identificación, salvo autorización expresa del titular, bajo sentencia judicial u orden de autoridad competente.”.

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Art. 2.- Finalidad.- Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.

Art. 9.- Derechos de las mujeres.- Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;

(...)

10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.

(...)

13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;

(...)

17. A una comunicación y publicidad sin sexism, violencia y discriminación;
18. A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda;

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Art. 570.- Justicia Especializada.- (Reformado por el Art. 93 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y,
3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.

También forman parte de la base legal las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 11-2018 publicada en el Registro Oficial No. 414 de 25 de enero de 2019.
- Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2019 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 433 de 21 de febrero de 2019.
- Resolución del Consejo de la Judicatura No. 158-2023 publicada en el Registro Oficial No. 406, de 28 de septiembre de 2023.

ANÁLISIS:

La violencia basada en género ha generado una creciente preocupación a nivel internacional y nacional no solo por el alto número de casos que a diario se presentan, sino por las prácticas cada vez más violentas que afectan a la integridad de las personas. Las organizaciones internacionales han recomendado a los Estados adoptar las medidas necesarias para implementar, en la legislación interna, normativa legal que sancionen este tipo de violencia.

Partiendo desde esta primicia, la Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición de género.

El artículo 11.2 de la Constitución de la República de Ecuador, señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos sin discriminación por motivos de identidad de género, y, los artículos 66.9 y 83.14 ibidem, garantiza el derecho a la identidad personal, incluyendo la identidad de género, orientación e identidad sexual.

La Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles en su artículo 94 inciso 3, establece la posibilidad de que una persona mayor de edad voluntariamente pueda solicitar la rectificación del sexo o género con el que se siente identificada y esta decisión no está condicionado a presentar algún tipo de informe médico o psicológico. Ecuador como un país garantista de los derechos, ha implementado en la legislación los derechos de las personas que forman parte del grupo LGTBI.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre de 2017 sobre la Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo Sexo, ha definido la expresión género, como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Ahora bien, si miramos la realidad nacional respecto de las muertes violentas particularmente de las Mujeres Trans, desde la duda del Juez consultante, nace la siguiente interrogante, ¿dar muerte a una mujer “por su condición de género” reconoce a las mujeres trans como sujetos pasivos del delito de femicidio?. Recordemos que el femicidio es un tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, cuyo bien jurídico protegido es la vida de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en su informe publicado el 12 de noviembre de 2015, titulado “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, ha señalado que: “100. (...) *La insuficiente capacitación de agentes de policía, fiscales y autoridades forenses también puede producir registros imprecisos. Por ejemplo, cuando las víctimas que son personas trans son registradas según su sexo asignado al nacer, su identidad de género no es reflejada en los registros. Las mujeres trans con frecuencia son identificadas en los registros públicos como “hombres vestidos con ropa de mujer”. El desconocimiento y la falta de capacitación también pueden generar que oficiales de policía o fiscales confundan*

las nociones de orientación sexual e identidad de género, y en consecuencia identifiquen a las mujeres trans como “hombres gay”. En algunos Estados, las organizaciones han reportado que las autoridades registran a las personas gay, lesbianas, bisexuales o trans bajo términos paraguas genéricos como “LGBT” o “gay” –incluso si son personas trans- sin especificar su orientación sexual o identidad de género.”. Una de las problemáticas que enfrenta el sistema judicial, es efectivamente los estereotipos sociales y la falta de conocimiento de los propios funcionarios públicos frente a muertes violentas de mujeres trans, acarreando que las investigaciones o procedimientos judiciales se inicien como asesinato, etc.

La CIDH en el informe titulado “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI en las Américas”, publicada en el año 2018, pág. 139, ha recomendado a los estados americanos “...*Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación contra las personas LGTBI, o aquellas percibidas como tales. a. Asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género – real o percibida – de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos. (...)*” Lo que implica que desde el inicio mismo de una investigación en torno a la muerte violenta de una mujer trans, esta debe iniciarse registrando como sujeto pasivo de dicha infracción “mujer trans”.

En el Caso Azul Rojas Marín vs. Perú (2020), la CIDH reconoce explícitamente la violencia y discriminación estructural que enfrentan las personas LGBTQ+, incluidas las personas trans, instando a los Estados a adoptar medidas de protección diferenciadas.

En el caso Vicky Hernández y otras VS. Honduras (2021), la CIDH declaró que el Estado de Honduras era responsable por la muerte de Vicky Hernández, **mujer trans**. Además, señaló que “... *la violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. (...). De esta forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha afirmado que la violencia transfóbica “constituye una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” y, además, que la “violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios”.*

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo 9, establece que *"los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada"* (Lo resaltada en negrita me pertenece). Al respecto del mencionado artículo la CIDH en su sentencia sobre el caso Vicky Hernández y otras VS. Honduras, al término *"entre otras"*, señala que *"es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento", por lo que "el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad"*. Interpretación clara que nos guía para considerar que la muerte violenta de una mujer trans por perspectiva de género debe subsumirse al tipo penal de femicidio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en estos pronunciamientos insta a los Estados a promover mecanismos enfocados a la erradicación de la discriminación de las mujeres entre ellas de las mujeres trans.

Considerando los estándares internacionales y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que prohíbe toda discriminación basada en género y que al tratarse de muertes violentas de mujeres trans estas deben ser consideradas como tal, y la obligatoriedad de todo el aparataje estatal de aplicar la perspectiva de género en la investigación y juzgamientos, a fin de evitar la impunidad, la muerte violenta de mujeres trans debe ser subsumidos al tipo penal de femicidio, incluyéndolos como sujeto pasivo del mismo. Lo contrario, sería incompatible con la Constitución y tratados internacionales.

En cada caso, el Juzgador determinará esta condición de género a través del documento de identidad, registro biométrico del Registro Civil u otros medios.

ABSOLUCIÓN:

Con base en el análisis efectuado y en la normativa citada, para el caso materia de la consulta las mujeres trans deben ser consideradas como posibles sujetos pasivos del delito de femicidio previsto en el artículo 141 del COIP. Esta absolución se realiza en el contexto de la Constitución de la República del Ecuador, los estándares internacionales y las leyes internas. En cada caso, el Juzgador determinará esta condición de género a través del documento de identidad, registro biométrico del Registro Civil u otros medios.